

NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CRIADEROS

Artículo 1: Todo Criadero para ser reconocido como deberá ser inscrito la Asociación Canófila Costarricense.

Artículo 2: Todo Criadero deberá tener instalaciones apropiadas que reúnan las condiciones mínimas de higiene, salud, espacio, abrigo y nutrición. Deberá aportarse una certificación de un Médico Veterinario que haga constar la buena salud de los animales.

Artículo 3: Para aprobar la solicitud de registro de Criadero, se necesitará el visto bueno del Comité Técnico y/o del Inspector designado por la Junta Directiva de la Asociación Canófila Costarricense, previa inspección de las instalaciones del solicitante. Para efecto el solicitante deberá adjuntar la "Constancia para Inspecciones de Criaderos" debidamente firmada por él inspector designado.

Artículo 4: Al solicitar la Inspección de un Criadero se debe especificar la raza a las cuales se va a dedicar. En caso de querer introducir una nueva raza deberá informarlo por escrito a la Asociación Canófila Costarricense.

Artículo 5: La Asociación Canófila Costarricense tomará en consideración únicamente las solicitudes para inscripción de Criaderos que poseen perros con Pedigrí.

Artículo 6: A la hora de inscribir un Criadero se deberá especificar el nombre y características de cada uno de los animales que lo componen: raza, sexo, color, edad, número de tatuaje y número de registro. Toda nueva adquisición de ejemplares deberá ser comunicada por escrito a la Asociación Canófila Costarricense, con el objeto de que se actualice la tarjeta que la Asociación Canófila Costarricense lleva para cada criadero inscrito.

Artículo 7: Para que la Asociación Canófila Costarricense apruebe la inscripción de un Criadero, será requisito indispensable que este tenga como mínimo *dos ejemplares hembras*.

Artículo 8: La Asociación Canófila Costarricense **NO** inscribirá Criaderos en cuyo nombre figuren las palabras Asociación, Club, Costa , Costarricense y aquellas que rinan con la moral y las buenas costumbres. Tampoco registrará los Criaderos en cuyos nombres se hiciere alusión a los premios que otorga la Asociación Canófila Costarricense, o que tuvieren similitud con nombres de Criaderos ya inscritos.

Artículo 9: Todos los Criaderos registrados y debidamente inscritos en la Asociación Canófila Costarricense estarán sujetos a inspecciones periódicas por del Comité Técnico o del Inspector designado cuando estos lo estimen oportuno.

Artículo 10: Las camadas deben ser reportadas entre treinta y noventa días de nacidos los cachorros para su debida inspección y registro la Asociación Canófila Costarricense. En general los Criaderos inscritos deberán cumplir con todo lo estipulado en el '[Procedimiento para el Reporte de Camadas](#)' aprobado por la Asociación Canófila Costarricense, cuando le sea requerido.

Artículo 11: Todo Criadero deberá llevar un control minucioso y detallado del programa de vacunas y desparasitación para cada perro. También deberá mantener un registro de enfermedades, tratamientos, celos de las hembras y cruza de los machos y de las hembras, todo lo cual deberá a disposición de la Asociación Canófila Costarricense, cuando le sea requerido.

Artículo 12: El propietario del Criadero estará en la obligación de reportar de inmediato a la Asociación Canófila Costarricense, el fallecimiento de alguno de los ejemplares inscritos en un plazo de treinta días después de su muerte.

Artículo 13: La autorización de un Criadero tendrá validez por un , para lo cual la Asociación Canófila Costarricense extenderá un certificado de registro cuyo costo correrá por cuenta del propietario del Criadero. Vencido dicho plazo el propietario tendrá un mes calendario para renovarlo, pasado ese tiempo deberá hacer una nueva solicitud de inscripción, de lo contrario la Asociación Canófila Costarricense procederá a desinscribirlo y a comunicarlo a la Federación Cinológica Internacional.

Artículo 14: La venta de propiedad de un Criadero deberá ser comunicado por escrito a la Asociación Canófila Costarricense dentro de los ocho días siguientes de efectuada la transacción. Asimismo, se deberá informar a la Asociación Canófila Costarricense los nombres y números de registro de los animales incluidos en dicha venta. Si el Criadero se estableciera en un lugar diferente al previamente aprobado, entonces el nuevo propietario deberá solicitar la inspección y aprobación de las nuevas instalaciones. Es decir cumplir con el artículo segundo y tercero de las presentes normas.

Artículo 15: Si luego de la inspección de un Criadero este no cumple con todos los requisitos establecidos, el propietario tendrá cuarenta y cinco días para ponerse a derecho, de lo contrario se le retirará el reconocimiento de la Asociación Canófila Costarricense y será notificado a la Federación Cinologica Internacional.

Artículo 16: En caso de traslado de las instalaciones (CRIADERO) este debe ser comunicado por escrito a la Asociación Canófila Costarricense dentro de los treinta días siguientes a la materialización de dicho traslado para inspección y aprobación de las nuevas instalaciones y cumplimiento a l artículo segundo y tercero de estas normas.

